



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 18814**  
**15 de diciembre del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022 y 75 de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, publicada el 18 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **722831072 del 22 de septiembre de 2023**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160272	38	98394404	<b>JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN</b>
<b>Justificación</b>				
<p><i>“Solicitud de exclusión de la inscripción 416903827            ** No presenta actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA,            * Con la certificación laboral de secretario no cumple con el tiempo requerido y las demás certificaciones no se relacionan con la experiencia solicitada son de metodologo deportivo, docente, monitor de deportes, secretario de educacion, coordinador de educacion,” (sic)</i></p>				

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con los requisitos de educación y experiencia relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 1155 del 20 de octubre de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 25 de octubre del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 26 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup> prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022<sup>3</sup> y 75 de 2023<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”(Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

<sup>3</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”.

<sup>4</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272.
- 3.3** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160272, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

### **3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)*”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.*

*Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.”*

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, del requisito de educación y experiencia exigido por el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272.

### **3.2 Requisitos Mínimos del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, son los siguientes:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

<b>VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	
<p><b>Estudios</b></p> <p>Diploma Bachiller</p> <p>Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA</p>	<p><b>Experiencia</b></p> <p>Tres (3) años de experiencia relacionada.</p>

Ahora, el empleo en cuestión fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160272	SECRETARIO	440	5	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
<p><b>Propósito Principal:</b></p> <p>Complementar el accionar de las actividades institucionales de los niveles superiores para una eficaz y adecuada administración de información en su área tanto para personal interno y externo.</p> <p><b>Funciones esenciales</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar documentos dentro de las normas ICONTEC</li> <li>2. Llevar registro, control y archivo de documentos.</li> <li>3. Recibir, revisar, clasificar y distribuir los documentos, a las dependencias a quienes se dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo</li> <li>4. Atender al público en forma debida suministrando orientación e información requerida</li> <li>5. Llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos.</li> </ol> <p><b>Requisitos</b></p> <p><b>Estudios:</b> Diploma Bachiller Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA</p> <p><b>Experiencia:</b> Tres (3) años de experiencia relacionada.</p>				

De ahí que, frente al requisito de educación establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la educación de la siguiente manera:

**“3.1.1. Definiciones**

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  
(...)

a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).”

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

### “3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

Por otro lado, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por el mencionado concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de tres (3) años de experiencia relacionada, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito

#### “3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

i) *Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*”

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>5</sup>”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo identificado con el Código OPEC No. 160272, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”.

### **3.3 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160272, frente al elegible JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN** componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el cual señala:

#### **“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.**

*Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)*

#### **1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado**

*SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)*

#### **1.2.6 Formalización de la inscripción**

*“(...) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”*

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

**“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (...)”*

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que los documentos aportados por el elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN** cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, para acreditar el requisito mínimo de estudio y experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, fueron:

#### **Documentos de educación**



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

INSTITUCIÓN Y ESTUDIO	FECHA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO
El Instituto de Bachillerato Integrado “Santa María”  BACHILLER ACADÉMICO	14/07/1995
El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Manejo Herramientas Microsoft Office 2007: Power Point	17/12/2010

### Documentos de experiencia

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	DOCENTE	27-Feb-08	27-Nov-08
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	DOCENTE	29-Mar-04	17-Oct-07
ALCALDIA MUNICIPAL DE BUESACO	COORDINADOR DE EDUCACION	20-Feb-14	24-Oct-14
ALCALDIA DE BUESACO	MONITOR DE DEPORTES	28-Aug-02	28-Dec-02
ALCALDIA MUNICIPAL DE BUESACO	SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL	20-Feb-13	30-Dec-13
FUNDACION IMPULSAR	DOCENTE	20-Feb-12	16-Nov-12
ALCALDIA MUNICIPAL DE BUESACO	MONITOR DE DEPORTES	20-Feb-02	20-Aug-02
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	DOCENTE	05-May-03	25-Jul-04
GOBERNACIÓN DE NARIÑO	METODÓLOGO DEPORTIVO	22-Apr-21	
CAFE SANTA MARÍA	SECRETARIO	15-Mar-02	22-Dec-04

#### 3.3.1 Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA

Es menester señalar que la Comisión de Personal de la **Entidad**, sustentó la solicitud de exclusión en que el elegible no cumple con el requisito mínimo de estudio por no aportar “*curso actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA*”, ahora bien, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito de educación frente al “*Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA*”, teniendo en cuenta que el aspirante cumple con la condición de ser bachiller, requisito académico principal exigido por el MEFCL para el empleo identificado con código OPEC No. 160272, y bajo el entendido que al requerir “curso” en singular y no “cursos” en plural, es válido para el elegible acreditar dicho requisito de formación académica adicional o complementaria, con una de las tres opciones presentadas por el Manual, sin que con esto, se desvirtuó la idoneidad en el perfil del aspirante.

Bajo la anterior premisa, se encuentra que el señor JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN al momento de su inscripción aportó curso de Manejo Herramientas Microsoft Office 2007: Power Point, el cual cuenta con un objetivo general enfocado a crear exposiciones, informes y presentaciones en las cuales se pueden realizar con diseño en color, formato, tipo, tamaño de letra, entre otros, por tanto, es claro que es válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación de “curso de ofimática”

#### 3.3.2 Requisito de experiencia relacionada de 3 años

Ahora bien, el aspirante allegó nueve (9) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos y cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

**Certificación de experiencia 1**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Municipio de Buesaco – Escuela de Formación Deportiva	Monitor de Deportes	31/03/2001	28/08/2002	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de tres (3) años de experiencia relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.</p> <p>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca”</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia en el Municipio de Buesaco – Escuela de Formación Deportiva, no tiene funciones, de manera que, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para establecer la relación con las funciones del empleo a proveer, no es posible la validación de esta certificación.</p>

Certificación de experiencia 2				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Certificación de experiencia 2						
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN		
Empresa Café Santa María	Secretario	15/03/2002	14/02/2003	<p><b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de tres (3) años de experiencia relacionada. Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible la Empresa Café Santa María, se observa que desempeño las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar documentos dentro de las normas INCONTEC</li> <li>2. Llevar registro, control y archivo de documentos</li> <li>3. Recibir, revisar, clasificar y distribuir los documentos, a las dependencias a quienes de dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo.</li> <li>4. Atender al público en forma debida suministrando orientación e información requerida.</li> <li>5. Llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos.</li> </ol> <p>De conformidad con lo anterior, se puede observar que las actividades precitadas, guardan relación con el empleo a proveer, toda vez que las funciones certificadas corresponden con las funciones 1 al 5 del empleo a proveer enfocadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar documentos dentro de las normas ICONTEC</li> <li>2. Llevar registro, control y archivo de documentos.</li> <li>3. Recibir, revisar, clasificar y distribuir los documentos, a las dependencias a quienes de dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo</li> <li>4. Atender al público en forma debida suministrando orientación e información requerida</li> <li>5. Llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos.</li> </ol> <p>Por lo expuesto, es <b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de veintiocho tres (3) años relacionada, con <b>TIEMPO DE SERVICIO 11 meses.</b></p>		
				11/03/2003	20/02/2004	<p>Por lo expuesto, es <b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de veintiocho tres (3) años relacionada, con <b>TIEMPO DE SERVICIO 11 meses y 10 días</b></p>
				20/03/2004	22/12/2004	<p>Por lo expuesto, es <b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de veintiocho tres (3) años relacionada, con <b>TIEMPO DE SERVICIO 9 meses y 3 días</b></p>
				<b>TOTAL</b>		

**Certificación de experiencia 3**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Municipio de Buesaco – Escuela de Formación Deportiva	Monitor de Deportes	No registra	20/08/2002	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de tres (3) años de experiencia relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.</p> <p>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca”</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que la certificación aportada para acreditar experiencia relacionada no tiene fecha inicio de manera que, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para la contabilización de la experiencia, no es posible la validación de esta certificación para la Verificación de Requisitos Mínimos</p>

Certificación de experiencia 4				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental	Orden de prestación de servicios Docentes No. 0606	5/05/2003	5/05/2003	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de tres (3) años de experiencia relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la</li> </ul>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Certificación de experiencia 4				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>expide.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia en el Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental, no tiene funciones, de manera que, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para establecer la relación con las funciones del empleo a proveer, no es posible la validación de esta certificación.</p>

Certificación de experiencia 5				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación Departamental Jefatura Talento Humano	Acta de Posesión No. 2043	No registra	No registra	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de tres (3) años de experiencia relacionada, toda vez que, conforme de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico, es pertinente señalar que el mismo reza: “Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. <b>No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. (...)</b>”</p> <p>Hecha esta salvedad, y frente al caso en específico, se encuentra que efectivamente el documento aportado en la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación Departamental Jefatura Talento Humano, y que pretende acreditar la experiencia relacionada, corresponde a un documento irrelevante, por lo cual NO es válido en la Verificación de Requisitos Mínimos.</p>

Certificación de experiencia 6				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación Departamental	Acta de Posesión No. AP - 0130	No registra	No registra	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de tres (3) años de experiencia relacionada, toda vez que, conforme de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico, es pertinente señalar que el mismo reza: “Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. <b>No se deben adjuntar Actas de</b></p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Certificación de experiencia 6				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p><b>Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. (...)</b></p> <p>Hecha esta salvedad, y frente al caso en específico, se encuentra que efectivamente el documento aportado en la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación Departamental Jefatura Talento Humano, y que pretende acreditar la experiencia relacionada, corresponde a un documento irrelevante, por lo cual NO es válido en la Verificación de Requisitos Mínimos.</p>

Certificación de experiencia 7				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación y Cultura Departamental – Proyecto de Cobertura Educativa Contrato 191 Banco de Oferentes 2012	Docente oferente	20/02/2012	16/11/2012	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de tres (3) años de experiencia relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que <i>“Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión <i>“actualmente”</i>.</li> <li>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca”</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia en la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación y Cultura Departamental – Proyecto de Cobertura Educativa Contrato 191 Banco de Oferentes 2012, no tiene funciones, de manera que, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para establecer la relación con las funciones del empleo a proveer, no es posible la validación de esta certificación.</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Certificación de experiencia 8				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Gobierno de Buesaco	Coordinador de los Programas de Educación	20/02/2013	24/09/2013	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de tres (3) años de experiencia relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.</p> <p>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca”</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia en el Gobierno de Buesaco, no tiene funciones, de manera que, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para establecer la relación con las funciones del empleo a proveer, no es posible la validación de esta certificación.</p>

Certificación de experiencia 9				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Contratista mediante Contrato de prestación de servicios No. 1032-2021	22/04/2021	16/07/2021 Fecha de expedición de la certificación	<p><b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar <b>2 meses y 25 días</b> de experiencia relacionada”, teniendo en cuenta que el objeto y las obligaciones del contrato guardan relación con las funciones del empleo a proveer, así:</p> <p><b>OBJETO DEL CONTRATO:</b> El contratista debe prestar por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios de apoyo a la gestión de la Secretaría de Recreación y Deporte, como metodólogo deportivo regional de fomento y desarrollo deportivo en los Municipios ubicados en IMUES, PUERRES, ILES Y GUIAITARILLA, del departamento de Nariño</p> <p><b>Obligación específica</b></p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Certificación de experiencia 9				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p><b>8. Apoyo administrativo y documental ante la sub secretaria de desarrollo Comunitario de la Gobernación de Nariño, en temas de personería jurídica y reconocimiento deportivo de ligas deportivas departamentales</b></p> <p>Las cuales son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las funciones 2. Llevar registro, control y archivo de documentos y 5. Llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 160272.</p>

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, considerando que el empleo seleccionado por el señor **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, para participar estableció de antemano el requisito de experiencia: tres (3) años de experiencia relacionada., y una vez verificada la documentación aportada en SIMO bajo los parámetros establecido en el artículo 13 de la norma rectora del proceso de selección, **se evidencia que la experiencia aportada resulta insuficiente para el cumplimiento de la experiencia solicitada por el empleo a proveer.** En consecuencia, el tiempo de experiencia validado por un lapso de **2 AÑOS, 10 MESES y 8 DÍAS**, validado en la certificación de experiencia de la Empresa Café Santa María y la Gobernación de Nariño, resulta una cifra numéricamente inferior al establecido por el empleo a proveer.

Finalmente, es importante aclarar que las equivalencias operan únicamente en los casos en los que estos procedimientos estén contemplados para el empleo al cual se inscribió el aspirante; específicamente el Decreto Ley 785 de 2005 indica que *“Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, **podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias**”* (subrayo y negrilla fuera del texto original).

En lo que respecta al caso particular, se observa que, en concordancia con lo anteriormente señalado, la OPEC No. 160272 **no contempla Equivalencia alguna**, por lo tanto, no resulta procedente la aplicación de estos procedimientos.

Por lo expuesto, se precisa que con la expedición del Auto No. 1155 del 20 de octubre del 2023 se encuentra justificada en forma razonable y proporcional, pues esta persigue una finalidad legítima y es la determinar si procede o no la exclusión del elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **NO CUMPLE** los requisitos mínimos del empleo denominado secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, razón por la cual, la CNSC **EXCLUIRÁ** a **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para proveer 30 vacantes definitivas del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**,



"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1155 del 20 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, recomponiendo<sup>7</sup> la Lista de Elegibles conformada mediante la comentada resolución.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor **JOSE RAUL NUÑEZ TIMARAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98394404, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Recomponer** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del mediante Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, No. 20211000020626 del 28 de junio de 2021 y No. 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021 una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas [jhonrojas@narino.gov.co](mailto:jhonrojas@narino.gov.co); [talentohumano@narino.gov.co](mailto:talentohumano@narino.gov.co) ; y [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co), la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica [ximenatimana@hotmail.com](mailto:ximenatimana@hotmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 15 de diciembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.